



## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA MAGALY RESTREPO ARIAS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PRADO- TOLIMA  
RADICADO: 73001 33 33 011 2017 00253 00  
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los trece (13) días del mes de febrero de 2020, siendo las 8:30 a.m., en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio de Comfatolima; fecha previamente fijada en auto anterior, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, John Libardo Andrade Flórez**, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00253-00** instaurado por la señora **Adriana Magaly Restrepo Arias** en contra del **Hospital San Vicente de Paúl de Prado E.S.E.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

### I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

#### I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. **Por la parte Demandante:** Sra. Adriana Magaly Restrepo Arias

C.C. No. 38.362.691

**Dirección de notificaciones:** Torreón de piedra pintada et 2 casa 1 de Ibagué

**Celular:** 3163673898

**Correo electrónico:** [Maggy.3000@hotmail.com](mailto:Maggy.3000@hotmail.com)

2. **Por la parte Demandante:** El Dr. Milton Herley Florido Cuellar en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.388.472 de Ibagué

T.P. No. 112.523 del C. S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Carrera 3ª No. 8-39 oficina y-7 Edificio Escorial de Ibagué

**Celular:** 3108646112

**Correo electrónico:** [miltonflorido@hotmail.com](mailto:miltonflorido@hotmail.com)

**3. Por la parte Demandada:** El Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.110.548.092

T.P. No. 314.167 del C.S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Hospital San Vicente de Paul de Prado ubicada en la calle 13 No. 3-78 barrio el Diviso - Municipio de Prado

**Teléfono:** 2277022 - 2277784 - 3155219498

**Correo electrónico:** [jeissonsanchezpava@gmail.com](mailto:jeissonsanchezpava@gmail.com)

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

### AUTO

Teniendo en cuenta que asiste el Doctor Milton Herley Florido Cuellar apoderado principal de la parte actora, entiéndase que reasume el poder otorgado.

Así mismo, comparece el apoderado principal de la entidad demandada Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, por lo que se entiende que reasume la representación del Hospital San Vicente de Paul de Prado.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## II- VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

### **2.1. DOCUMENTAL PARTE DEMANDANTE Y DE OFICIO**

Recuerda el Despacho que en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2019 se ordenó al Hospital San Vicente de Paul de Prado E.S.E., la remisión de todos los contratos suscritos con la señora Adriana Magaly Restrepo Arias desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, así mismo, los cuadros de turnos donde prestó sus servicios la demandante, aclarando los horarios, copia de los desprendibles de pago de los honorarios pagados y si existía dentro de la planta de personal el cargo de médico general y cuál era su salario. Igualmente, se requirió al Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores para que remitiera los documentos antes mencionados en los mismos periodos.

En cumplimiento a tales disposiciones se remitieron los oficios Nos. JOAM - 2206, JOAM - 2205 y JOAM - 2197 del 18 de noviembre de 2019, los cuales fueron contestados a través de los oficios No. DGH-184-2019 del 28 de noviembre de 2019 emitido por el Gerente del Hospital San Rafael de Dolores allegando la documental solicitada obrante a folios 224 al 295 del cuaderno principal; y mediante el oficio del 24 de enero de 2020 remitido por el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. Prado allegando la documental obrante a folios 1 a 140 del cuaderno de pruebas.

**AUTO:** De los documentos ya relacionados, visibles a folios 224 a 295 del cuaderno principal y 1 a 140 del cuaderno de pruebas, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

**SIN OBSERVACIONES.**

Descorrido el respectivo traslado por las partes, SE RESUEVE:

INCORPÓRESE al expediente los documentos visibles a folios 224 a 295 del cuaderno principal y 1 a 140 del cuaderno de pruebas.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **2.2. TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE**

En la pasada audiencia inicial se decretaron los siguientes testimonios:

- (i) María Mónica Olarte Quiñonez
- (ii) Carmen Fernanda Gualtero
- (iii) María Felisa Orozco Ríos

Para su comparecencia, la parte actora se comprometió a traerlos a la presente diligencia.

De las personas citadas, no comparece la señora María Felisa Orozco Ríos, por lo que una vez escuchados los testimonios se decidirá si insistimos en la misma.

Siendo las 9:03 a.m. se procede a recepcionar el testimonio de la señora Carmen Fernanda Gualtero

**JURAMENTO:** A continuación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir Carmen Fernanda Gualtero. Se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

*“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”*

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. Carmen Fernanda Gualtero

2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo. 1.110.488.486
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. Prado - 18 agosto 1989
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia. Cra. 4 No 10-44 de Prado -317 895 46 89
5. Indique su grado de escolaridad. Licenciada en ciencias naturales
6. Indique cuál es su profesión u ocupación. Docente
- 7.Cuál es su estado civil. Unión libre con Néstor Fabián Vidales
8. Dígame al despacho, si usted tiene algún parentesco con la demandante de este proceso, es decir la señora Adriana Magaly Restrepo Arias. No
9. Dígame al despacho, si usted tiene algún vínculo con la entidad demandada - Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima. No

Ha sido llamado como testigo dentro del proceso que nos ocupa para que declare sobre la existencia del vínculo laboral de la demandante, su horario de trabajo y la subordinación presentada con el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima.

Teniendo en cuenta lo anterior, le agradezco nos indique lo que le conste sobre el objeto de su declaración.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia.

Se da por surtido siendo las 9:27 a.m.

Siendo las 9:28 a.m. se procede a recepcionar el testimonio de la señora María Mónica Olarte Quiñonez

JURAMENTO: A continuación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 C.G.P. se procede a tomar el juramento de ley al testigo: Nos ponemos de pie por favor. - Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir María Mónica Olarte Quiñonez. Se le previene sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

*"ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y edad. María Mónica Olarte Quiñonez

2. Indique al Juzgado su documento de identificación y el número respectivo. 1020742661 de Bogotá D.C.
3. Precise el lugar de nacimiento y fecha de nacimiento. Bogotá - 19 junio 1989
4. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia. Calle 166 No. 9-45 apto 1311 de Bogotá
5. Indique su grado de escolaridad. Médico general y está haciendo especialización en radiología
6. Indique cuál es su profesión u ocupación. Medico
- 7.Cuál es su estado civil. Soltera
8. Dígame al despacho, si usted tiene algún parentesco con la demandante de este proceso, es decir la señora Adriana Magaly Restrepo Arias. No
9. Dígame al despacho, si usted tiene algún vínculo con la entidad demandada - Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima. Si era médico rural enero de 2014 hasta enero de 2015.

Ha sido llamado como testigo dentro del proceso que nos ocupa para que declare sobre la existencia del vínculo laboral de la demandante, su horario de trabajo y la subordinación presentada con el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado - Tolima.

Teniendo en cuenta lo anterior, le agradezco nos indique lo que le conste sobre el objeto de su declaración.

Se recepciona el testimonio como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia.

Se da por surtido siendo las 9:48 a.m.

#### **AUTO**

Teniendo en cuenta que los testimonios escuchados resultan suficientes y que no ha sido posible ubicar a la señora María Felisa Orozco Ríos, se le pregunta al apoderado si desea insistir, quien manifiesta que desiste de la misma.

En consecuencia, SE RESUELVE:

Acéptese el desistimiento del testimonio de la señora María Felisa Orozco Ríos de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.**

#### **2.3. TESTIMONIAL PARTE DEMANDADA**

Igualmente, se decretó el testimonio de las Sras. Ángela Inés Cruz y María Derly Reyes Álvarez a solicitud de la entidad demandada, quien se comprometió a traerlas.

El apoderado de la entidad demandada indica que desiste de los testimonios solicitados, por cuanto no ha sido posible ubicar a los testigos.

En consecuencia, SE RESUELVE:

Acéptese el desistimiento del testimonio de las Sras. Ángela Inés Cruz y María Derly Reyes Álvarez de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.**

Al observar que fueron recaudadas todas las pruebas decretadas tanto de la parte actora como de la entidad demandada, se precisa en primer lugar que se cierra la etapa probatoria y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad se dicta el siguiente:

**AUTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

Así las cosas, el Despacho

Resuelve:

1. Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.
2. Prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
3. Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:54 a.m. se ordena registrar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

  
LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA  
Profesional Universitario

*[Faint handwritten signature]*

